

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2020-00234-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de ordenar, la entrega de los dineros retenidos por concepto del embargo decretado sobre los dineros que percibe el demandado, solicitados por el demandante en el proceso de la referencia.

Prescribe el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.”.*

En el caso que ocupa nuestra atención, se encuentran reunidos los anteriores requisitos, ya que se trata del embargo de salario, por lo que se dispone la entrega de los dineros retenidos hasta cubrir la totalidad de la obligación, para lo cual se libraré la correspondiente comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94f3e7fbe3b2b62b418f02bd168da94b57969fe6d955329f66d00665011002b**

Documento generado en 12/08/2021 03:00:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - CURUMANÍ – CESAR. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (021).

Rad. 2021-00007-00

La abogada LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, apoderado judicial de **CREZCAMOS**, demandante en el proceso de la referencia, en escrito que antecede solicita el emplazamiento del demandado **SAMUEL PALLARES CASTRILLO**, manifestando que desconoce la dirección del demandado.

Como quiera que el emplazamiento debe realizarse en aplicación a lo establecido en los artículos 108 del C.G.P. y la solicitud reúne los requisitos del artículo 293 del C.G.P., el despacho ordenará el emplazamiento del demandado **SAMUEL PALLARES CASTRILLO**,

Por ser procedente el despacho,

ORDENA:

Emplazar al demandado **SAMUEL PALLARES CASTRILLO**, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021, proferido por este juzgado dentro de la demanda de la referencia y para estar conforme a derecho dentro del proceso.

Es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 5º, del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y el Decreto 806 de 2020 artículo 10, por lo que el emplazamiento se hará únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro; razón por la cual el interesado se abstendrá de realizar la publicación a través de la emisora y sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ed26fc7612aca94a2ac9086246296d20dfac230ab54b93c3c36bd2385c1898

Documento generado en 12/08/2021 03:16:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - CURUMANÍ – CESAR. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (021).

Rad. 2021-00007-00

La abogada LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, apoderado judicial de **CREZCAMOS**, demandante en el proceso de la referencia, en escrito que antecede solicita el emplazamiento del demandado **SAMUEL PALLARES CASTRILLO**, manifestando que desconoce la dirección del demandado.

Como quiera que el emplazamiento debe realizarse en aplicación a lo establecido en los artículos 108 del C.G.P. y la solicitud reúne los requisitos del artículo 293 del C.G.P., el despacho ordenará el emplazamiento del demandado **SAMUEL PALLARES CASTRILLO**,

Por ser procedente el despacho,

ORDENA:

Emplazar al demandado **SAMUEL PALLARES CASTRILLO**, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021, proferido por este juzgado dentro de la demanda de la referencia y para estar conforme a derecho dentro del proceso.

Es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 5º, del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y el Decreto 806 de 2020 artículo 10, por lo que el emplazamiento se hará únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro; razón por la cual el interesado se abstendrá de realizar la publicación a través de la emisora y sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ed26fc7612aca94a2ac9086246296d20fdfac230ab54b93c3c36bd2385c1898

Documento generado en 12/08/2021 03:16:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - CURUMANÍ – CESAR. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (021).

Rad. 2021-00007-00

La abogada **LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA**, apoderado judicial de **CREZCAMOS**, demandante en el proceso de la referencia, en escrito que antecede solicita el emplazamiento del demandado **SAMUEL PALLARES CASTRILLO**, manifestando que desconoce la dirección del demandado.

Como quiera que el emplazamiento debe realizarse en aplicación a lo establecido en los artículos 108 del C.G.P. y la solicitud reúne los requisitos del artículo 293 del C.G.P., el despacho ordenará el emplazamiento del demandado **SAMUEL PALLARES CASTRILLO**,

Por ser procedente el despacho,

ORDENA:

Emplazar al demandado **SAMUEL PALLARES CASTRILLO**, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021, proferido por este juzgado dentro de la demanda de la referencia y para estar conforme a derecho dentro del proceso.

Es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 5º, del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y el Decreto 806 de 2020 artículo 10, por lo que el emplazamiento se hará únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro; razón por la cual el interesado se abstendrá de realizar la publicación a través de la emisora y sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32ef223143a6b66e48960da7bf274ba12d63ab73f6522f1e1b2be65e83719247

Documento generado en 12/08/2021 03:21:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2020-00344-00

I.- ASUNTO A TRATAR.-

PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, representante legal de la demandante CARCO SEVE S.A.S., en escrito que antecede solicita al despacho la terminación del proceso ejecutivo singular, iniciado en contra de EDWIN Y WILSON ARIAS PALLARES Y OTRO por pago total de la obligación y las costas.

Asimismo pide que como consecuencia de la terminación del proceso, se cancelen las medidas cautelares decretadas; se entregue a los demandados cualquier depósito judicial que repose dentro del mismo y el archivo del expediente. .

II. CONSIDERACIONES.-

Prescribe el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la petición de terminación proviene directamente de la parte ejecutante.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; cancelará las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo del remanente, la entrega a los demandados de cualquier título o depósito judicial existente por cuenta de este crédito y el archivo del expediente.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **CARCO SEVE S.A.S.**, contra **EDWIN, WILSON ARIAS PALLARES Y OTRO**, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: En consecuencia, Cancélense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.- Ofíciase.

TERCERO: Hágase entrega de cualquier título de depósito judicial existente en el juzgado por cuenta de este crédito a los demandados. No hay lugar a condena en costas

CUARTO: Archívese el presente expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c9d616f7bbfc81187f174745965785a1c68fe3d3c43f22e3d6c8edf48f8d405

Documento generado en 12/08/2021 03:31:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANÍ CESAR
Curumaní, Cesar, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2017-00517-00

El despacho procede en esta oportunidad, a decretar oficiosamente la ilegalidad del auto de fecha 04 de agosto de 2020, mediante el cual se ordena aprobar la liquidación actualizada del crédito dentro del proceso de la referencia Adelantado contra HERNANDO ANTONIO SALAZAR CÁRDENAS, siendo demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., puesto que el auto que debe aprobarse es el auto que ordena liquidación de costas, ya que de las mismas se corrió traslado por secretaría y no fue objetada dicha liquidación. (ver traslado secretarial del 23 de julio de 2020).

Así las cosas, en remedio de la irregularidad anotada el despacho acudirá a decretar la ilegalidad del auto fechado 04 de agosto de 2020 mediante el cual se ordenó aprobar liquidación actualizada de crédito y en su lugar se dispone aprobar la liquidación de costas, la cual fue vencido el término del traslado de las mismas sin que fuera objetada por las partes.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, por ilegal el auto de fecha 04 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó aprobar la liquidación actualizada del crédito.

SEGUNDO: Disponer en esta oportunidad la aprobación de la liquidación de costas, por no haber sido objeto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72747ca3e8db057ce154b7ad6ce925db3b6a57a23fe2621835d76730f98feba3

Documento generado en 12/08/2021 05:14:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Doce (12) de agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	ALVARO IMBRECH OSPINO
RADICADO	20228408900120210037300

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho entrar a decidir sobre la demanda ejecutiva con acción hipotecaria provida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra el señor **ALVARO ALBERTO IMBRECH OSPINO**, de los cual es importante precisar las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del código general del proceso, el cual se refiere a la competencia territorial:

3- En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Por otro lado mediante auto **AC- 612 -2019, SALA CIVIL DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL**, es clara que en los procesos ejecutivos civiles en que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de manera imperativa el juez competentes es el lugar donde se encuentren ubicados los bienes así:



Acorde a lo anterior, en relación de ejercicio derechos reales , cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir otro precisamente porque su asignación priva esto es excluye de competencia a otros despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular es importante precisar lo siguiente de acuerdo a los pronunciamiento de esa sala en cuanto que el fuero privativo significa necesariamente debe ser, conocido, tramitado, y fallado por el juzgado que tenga competencia territorial en el lugar de la ubicación de los bienes involucrados en el debate pertinentes , no pudiendo acudir bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos como por ejemplo para la situación del fuero personal, saneamiento por falta de alegación oportuna de la parte demanda mediante la formulación de la excepción previa o recurso de reposición, en el entendido que solamente es insanable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144 inciso final ibidem, obvio si así fuera, el foro exclusivo tomaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser aquel. CSJ AC, 02 de octubre del 2013, Radicado 2013- 02014-00, reiterado por la CSJ AC 13 febrero del 2017 RAD; 2016- 0314300.

Conforme a las anteriores afirmaciones es factible concluir que en ellos juicios en los que se ejercen derechos reales de prenda o hipoteca de los cuales son fiel asuntos los ejecutivos para estos efectos es competentes el juez donde están ubicados los bienes, lo que hace inferir con claridad que no existe ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, prevista en los numerales 1- 3, del artículo 28, del código general del proceso que suelen concurrir para los procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda hipoteca, debe seguirse el tramiten el lugar de ubicación de los bienes, con independendencia del Domicio del demandado el sitio del cumplimiento de la obligación.

Se observa con claridad que la ubicación del bien perseguido en el presente proceso se encuentra ubicado EN LA CARRERA 49 - 18 BARRIO CENTRO, del municipio de PUEBLO BELLOCESAR, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-112594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar cesar.-

Lo anterior indica que este despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto conforme al factor territorial, en consecuencia rechaza de plano conforme al numeral 2 del artículo 90 del Código general del Proceso, y ordena remitir al juez



promiscuo Municipal de Pueblo Cesar, a fin de asumir su conocimiento

En mérito de lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de Curumani cesar

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de acción hipotecaria provida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra el señor **ALVARO ALBERTO IMBRECH OSPINO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: REMITIR, la demanda con sus anexos al juzgado promiscuo Municipal de pueblo Bello cesar, quien tiene la competencia para conocer del asunto, dando salida por plataforma SIGLO XX1. Radicación reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac4a0e2a0937f16a4e6d6a18e0b56a316d56382b1153749821455
cfdbb7138ed**

Documento generado en 12/08/2021 06:26:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**